



Bogotá, 25/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500502211



20175500502211

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
**CARRERA 46 No 64 - 18**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18070** de **12/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Fecha: 20/05/2017



Grupo: 2017017  
Código: 2017017  
TRANSORTE LA COSTA DUNN Y COMPAÑIA S.C. A ENTREGA JUNTA  
CALLE 45 # 45-45  
BARAHONA - ATÓNICO

ASIGNATURA: FÍSICA DE FLUIDOS

El presente examen tiene como objetivo evaluar los conocimientos adquiridos por el estudiante en la asignatura de Física de Fluidos, durante el desarrollo de la asignatura.

El examen consta de 10 preguntas de opción múltiple y 2 preguntas de desarrollo. El tiempo máximo para la realización del examen es de 60 minutos. El examen se realizará el día 20 de mayo de 2017, a las 10:00 horas.

El examen se realizará en el aula de Física de Fluidos, ubicada en el edificio de Física y Transporte, dentro del campus de la Universidad de la Costa.

SI  NO

El examen se realizará en el aula de Física de Fluidos, ubicada en el edificio de Física y Transporte, dentro del campus de la Universidad de la Costa.

SI  NO

El examen se realizará en el aula de Física de Fluidos, ubicada en el edificio de Física y Transporte, dentro del campus de la Universidad de la Costa.

SI  NO

El examen se realizará en el aula de Física de Fluidos, ubicada en el edificio de Física y Transporte, dentro del campus de la Universidad de la Costa.

UNIVERSIDAD DE LA COSTA  
FÍSICA DE FLUIDOS  
DANA CAROLINA MARCHAN BARRERO  
Coordinadora Grupo 2017017  
Avenida 45 # 45-45  
Barahona - Atónico

070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 18070 DEL 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 del 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1 de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*

#### HECHOS

El 07 de enero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371960 al vehículo de placa XVW-874 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 54043 de 07 de octubre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" en concordancia con el código de infracción 472 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)" de acuerdo con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. En ese orden de ideas el acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de noviembre de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 24 de noviembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de

RESOLUCIÓN N° 1 8 0 7 0 del 1 2 MAY 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1*

2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371960 de 07 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 371960 de 07 de enero de 2015, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 54043 del 07 de octubre de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el N.I.T 890.101.413-1 Por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 587 y en concordancia 472.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no

RESOLUCIÓN N° 18070 del 12 MAY 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1*

cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

RESOLUCIÓN N° 18070 del 12 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

*Código General del Proceso*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

<sup>1</sup> COYTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA Jose, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F. 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con el NIT. 890 101.413-1

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 371960 de 07 de enero de 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos.

#### VI. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
  - 1.1. Tarjeta de Operación.
  - 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
  - 1.3. Planilla de Despacho.

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor no portaba la Tarjeta de Operación.

RESOLUCIÓN N° 18070 del 12 MAY 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1*

Es por esto que el día 07 de enero de 2015, el conductor del vehículo de placas XVW-874 al prestar su servicio debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo, siendo claro entonces que se portaba la tarjeta de operación vencida.

Respecto del porte de la Tarjeta de Operación debidamente vigente a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 171 de 2001:

*"(...) Artículo 61. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.*

*(...)*

*Artículo 63. Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.*

*(...)*

*Artículo 66. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento (...)"*

Así, el porte de la Tarjeta de Operación vigente y debidamente diligenciada exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto ante el vencimiento de la Tarjeta de Operación.

Así las cosas el poseedor, conductor o tenedor del vehículo al no sustentar debidamente los documentos requeridos para la prestación del de este servicio de transporte público terrestre, el sentido del presente fallo será sancionar a la investigada.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 587 del artículo 1° de la Resolución

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101 413-1 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

#### VII. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

*1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

*2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

#### VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 371960 impuesto al vehículo de placas XVW-874 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)” en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)”

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

(...)

#### CAPÍTULO NOVENO

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 171 de 2001 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa XVW-874 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371960 de 07 de enero de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte de la administrada prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Identificada con el N.I.T. 890.101.413-1, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 472 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS. (\$3.866.100) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Identificada con el N.I.T. 890.101.413-1, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371960 del 07 de enero de 2015 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N°

del

1 8 0 7 0

1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 54043 de 07 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el NIT. 890.101.413-1

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T 890.101.413-1 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO EN CR 46 No 64 - 18, TELEFONO: 3681923, Correo Electrónico: [auditori acostena@gmail.com](mailto:auditori acostena@gmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

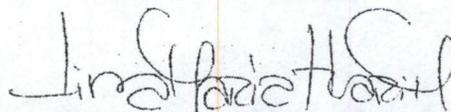
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

1 8 0 7 0

1 2 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista  
Reviso: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista  
Aprbo: Carlos Andres Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby certify that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of ... State of ...

Witness my hand and seal of office this ... day of ... 19...

Notary Public for the State of ...

My commission expires on the ... day of ... 19...

Subscribed and sworn to before me this ... day of ... 19...

Notary Public for the State of ...

My commission expires on the ... day of ... 19...

Subscribed and sworn to before me this ... day of ... 19...

Notary Public for the State of ...

My commission expires on the ... day of ... 19...

Subscribed and sworn to before me this ... day of ... 19...

Notary Public for the State of ...

My commission expires on the ... day of ... 19...

Subscribed and sworn to before me this ... day of ... 19...

Notary Public for the State of ...

My commission expires on the ... day of ... 19...

Subscribed and sworn to before me this ... day of ... 19...

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

<b>Nombre del</b>	<b>TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPANIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL</b>
<b>Nota</b>	
<b>Cámara de Comercio</b>	BARRANQUILLA
<b>Número de Matrícula</b>	00000003
<b>Inscripción</b>	RRT 890101-13 - 1
<b>Último Año Renovado</b>	2013
<b>Fecha de Matrícula</b>	19940622
<b>Estatus de la matrícula</b>	ACTIVA
<b>Tipo de Sociedad</b>	SOCIEDAD COMERCIAL
<b>Tipo de Organización</b>	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
<b>Categoría de la Matrícula</b>	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
<b>Total Activos</b>	4007136210.00
<b>Utilidad/Pérdida Neta</b>	3175727.00
<b>Ingresos Cuatrimestrales</b>	0.00
<b>Capital</b>	40.00
<b>Objeto</b>	OT

### Actividades Económicas

- 4421 - Transporte de pasajeros
- 4423 - Transportación de mercancías por carretera

### Información de Contacto

<b>Hedera Comercial</b>	BARRANQUILLA / ATLANTICO
<b>Dirección Comercial</b>	CR 46 No 64 - 1B
<b>Teléfono Comercial</b>	3681923
<b>Internet / E-mail</b>	BARRANQUILLA / ATLANTICO
<b>Dirección Postal</b>	CR 46 No 64 - 1B
<b>Teléfono Postal</b>	3681923
<b>Correo Electrónico</b>	auborriecostena@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Código	Número de Matrícula	Razón Social	Cámara de Comercio R.M.	Categoría	RRT	RUP	ESAL	RRT
		TRANSPORTES LA COSTEÑA CIENAGA	SANTA MARTA	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN & CIA S.C.A.	SANTA MARTA	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPANIA	VALLEDUPAR	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTENA	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES LAS COSTENA DURAN & CIA S.C.A	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES LA COSTEÑA DURA & CIA S.C.A	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN & CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y CIA S.C.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Ver Manifiesto de Existencia y Representación Legal

Ver Manifiesto de Existencia y Representación Legal

Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500438911



Bogotá, 15/05/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES LA COSTENA DURAN Y COMPANIA S.C.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
CARRERA 46 No 64 - 18  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18070 de 12/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\12-05-2017\UIT\_2\CITAT 18056.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

SECRET

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY  
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL  
WASHINGTON, D. C.

ADJUTANT GENERAL'S OFFICE  
ATTENTION: ADJUTANT GENERAL

TO: THE ADJUTANT GENERAL  
FROM: THE ADJUTANT GENERAL

1. The Adjutant General is the principal advisor to the Chief of Staff on all matters pertaining to the personnel, training, and administration of the Adjutant General's Office.

2. The Adjutant General is responsible for the management and control of the Adjutant General's Office, including the supervision of the staff and the execution of the policies and procedures of the Office.

3. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.

4. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.

5. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.

6. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.

7. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.

8. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.

9. The Adjutant General is responsible for the coordination and control of the Adjutant General's Office with the other agencies of the Adjutant General's Office.



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 11 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
de la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN766328484CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES LA COSTENA  
DJURAN Y COMPAÑÍA S.C.A. E  
Dirección: CARRERA 45 No 64

Ciudad: BARRANQUILLA

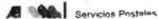
Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000213

Fecha Pre-Admisión:

26/05/2017 15:39:19

Núm. Transporte Lic. de carga 000200 del 23  
Min. TIC Kms Mensajería Express 000967 del 05



472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
			1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
			1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
			1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2		Dirección Errada	1 2	Fuerza Mayor		
1 2		No Reside				
Fecha 1:	DIAS	MESES	AÑO	R	D	Fecha 2:
Nombre del distribuidor:						
C.C. <b>G.C. 72147850</b>			Nombre del distribuidor:			
Centro de Distribución: <b>925</b>			C.C.			
Observaciones:			Centro de Distribución:			
			Observaciones:			

